



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No. 3072**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 110 de 2007, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 de 2006 de conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995, y la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que el señor Simon Mendoza, presentó a través del escrito identificado con el radicado 2004ER20870 del 16 de junio de 2004 queja por la presunta contaminación atmosférica producida por establecimiento de comercio denominado FIBRAS KENWORTH, ubicado en la Calle 59 Sur No. 78 D – 58 de la localidad de Bosa de esta ciudad, de propiedad de la señora ANDREA LILIANA BERNAL identificada con cédula de ciudadanía No. 52.845.814 de Bogotá.

Que el DAMA – actual Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a la queja citada llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 22 de octubre de 2004 al establecimiento de comercio citado, con el fin de efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que los resultados de la visita técnica en mención obran en el concepto Técnico 8714 del 10 de noviembre de 2004, en el cual se concluyó que el establecimiento ocasionaba molestias a vecinos o transeúntes del sector, debido a que se realizaba la actividad de pintura de piezas en las puertas exteriores del establecimiento y en el andén.

Que por lo anterior, se requirió mediante oficio No. 2005EE1378 del 14 de enero de 2005, a la propietaria del establecimiento de comercio FIBRAS KENWORTH, para que



Carrera 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;  
Pisos 3° y 4° Bloque B. Edificio Condominio

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
www.secretariadeambiente.gov.co



*Handwritten marks: 'up' and a signature.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 619 de 1997

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

implementara las medidas necesarias para el control de la contaminación atmosférica colocando ductos o dispositivos para la adecuada dispersión o captación de gases, olores y partículas que impidan causar con ello molestias a vecinos y transeúntes y dar así cumplimiento del Artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con el fin de realizar seguimiento a la normatividad ambiental, fue practicada visita técnica el día 16 de julio de 2008 al establecimiento al cual se hecho alusión, resultados que obran en el Concepto Técnico 014871 del 9 de octubre de 2008, del cual se citan algunos a partes:

*"... Al momento de la visita se encontraron partículas en suspensión al interior del establecimiento y un fuerte olor a pintura, y en la parte exterior sobre el andén se observo un romper de vehículo el cual se estaba secando, también se evidenció residuos de pintura sobre la puerta y el piso lo cual significa que se realizan labores de pintura en la parte exterior.*

(...)

#### 6. CONCEPTO TÉCNICO

*A partir de la situación encontrada a través de la visita de inspección realizada, y el análisis de la normatividad ambiental aplicable se sugiere iniciar las acciones sancionatorias en lo referente a el incumplimiento del requerimiento EE1378 del 14 de Enero de 2005 ya que no se implementaron las obras ya acciones necesarias para garantizar el adecuado control y dispersión de los vapores y olores ofensivos generados durante esta actividad, en cumplimiento del artículo 23 del Decreto 948 de 1995..."*

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 2 de la Resolución No. 619 de 1997, estableció que aquellas actividades que no requirieran permiso de emisiones deberían dar cumplimiento a las normas contempladas en el Decreto 948 de 1995, e igualmente a aquellas actos administrativos que las desarrollen, bajo el control y seguimiento de la Autoridad ambiental competente.

BOGOTÁ  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 3 N°. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;  
Pisos 3° y 4° Bloque B. Edificio Condominio

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
www.secretariadeambiente.gov.co



444

e



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3 0 7 2

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que una vez analizados los hechos presentados y los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 014871 del 9 de octubre de 2008 correspondiente al seguimiento realizado al establecimiento de comercio FIBRAS KENWORTH, ubicado en la Calle 59 sur No. 78 D – 58 de la localidad de Bosa de esta ciudad, de propiedad de la señora ANDREA LILIANA BERNAL identificada con cédula de ciudadanía No. 52.845.814 de Bogotá, se considera que presuntamente se ha venido incumpliendo el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, por cuanto con se ha venido realizando labores de pintura al exterior del establecimiento y al interior sin un sistema de control de emisiones adecuado causando molestias a vecinos y o transeúntes del sector.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón

**BOG** BOGOTÁ  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera #: Vº 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A;  
Piso: 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)



40

@



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3072

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley No. 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el Artículo 107 de la ley antes mencionada, según la cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normativa alguna, por lo cual es el instrumento pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el Artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;  
Pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)



40  
@



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3 0 7 2

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que mediante notificación personal se pondrá en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen y se permitirá examinar a éste el expediente de la investigación.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, consagra que el presunto infractor cuenta con un término perentorio de diez (10) días hábiles para hacer uso de su derecho a presentar descargos, presentar y solicitar las pruebas que considere pertinente y sean conducentes, advirtiendo que los costos de la práctica de pruebas están a cargo de quien las solicite.

Que mediante la expedición del Decreto No. 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que en el Artículo 23 de la citada norma, se establece lo siguiente:

*"... Artículo 23º.- Control a Emisiones Molestas de Establecimientos Comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúnte..."*

Que el Artículo segundo de la Resolución 619 de 1997, ordena que cualquier obra, industria, actividad o servicios que no requiera permiso de emisiones atmosféricas, se encuentran obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995, y a los demás actos administrativos que desarrollen esta norma, reitero que estas empresas o actividades, estarían sujetas al control y seguimiento de las Autoridades Ambientales correspondientes.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), Desarrollo Sostenible (Art. 80 C.P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 5 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;  
Pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
www.secretariadeambiente.gov.co



44

2



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3072

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Solidaridad Intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica":

"(..)

*La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías: judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, **de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares**<sup>1</sup>. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**"<sup>2</sup>. Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.*

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.**"<sup>3</sup> (Resaltados fuera de texto).*

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

*"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos*

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

BOGOTÁ  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 9 N°. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;  
Pisos 3° y 4° Bloque B. Edificio Condominio

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
www.secretariadeambiente.gov.co



49

©



RESOLUCIÓN No. 3072

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común...".*

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

*"... Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos...".*

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y el Concepto Técnico No. 014871 del 9 de octubre de 2008, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental y formular pliego de cargos, en contra de la señora ANDREA LILIANA BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.845.814 de Bogotá en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio FIBRAS KENWORTH, ubicado en la Calle 59 Sur No. 78 D – 58 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por su presunto incumplimiento Artículo 23 del Decreto 948 de 1995.



Carrera 5 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;  
Pisos 3° y 4° Bloque B, Edificio Condominio

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
www.secretariadeambiente.gov.co



44

@



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3072

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que de otra parte el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal C) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinándose las funciones de sus dependencias, asignando a esta Secretaría entre otras la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y en el literal i) del Artículo 3º ibídem, la de ejercer control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprendiendo las acciones de policía que fueren pertinentes, y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan la norma ambiental vigente

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de conformidad con lo contemplado en los literales a), b) y f) del Artículo Primero de la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en la Directora Legal Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos de carácter sancionatorio y de formulación de cargos, así como la decisión de fondo tomada frente a estos y al recurso que contra ésta se interpongan.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la señora ANDREA LILIANA BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía



Carrera 3 N° 14-96 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;  
Pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)



47

2





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3072

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

No. 52.845.814 de Bogotá en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio FIBRAS KENWORTH, ubicado en la Calle 59 Sur No. 78 D – 58 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, por su presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo dispuesto en el Artículo 23 del decreto 948 de 1995, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Formular a la señora ANDREA LILIANA BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.845.814 de Bogotá en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio FIBRAS KENWORTH, ubicado en la Calle 59 Sur No. 78 D – 58 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el siguiente cargo:

**Cargo Único:**

No optimizar los sistemas de control de emisiones atmosféricas existente para el control de olores generados por las labores de pintura al exterior del establecimiento y al interior sin un sistema de control de emisiones, causando con esto molestias a vecinos y/o transeúntes, incumpliendo presuntamente el Artículo 23 del Decreto No. 948 de 1995

**ARTÍCULO TERCERO.-** la señora ANDREA LILIANA BERNAL, o por intermedio de apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

**PARÁGRAFO.-** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar el contenido de la presente providencia a la señora ANDREA LILIANA BERNAL, en la Calle 59 Sur No. 78 D – 58 de la Localidad de Bosa de esta ciudad.

BOGOTÁ  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 5 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;  
Pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
www.secretariadeambiente.gov.co



oy

@



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3072

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Remitir copia a la Alcaldía Local de Bosa de esta Ciudad, para que el presente acto administrativo sea fijado en un lugar público de la Entidad y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley No. 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C. a los 19 MAR 2009

**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina  
Coordinadora Grupo de Aire y Ruido  
Proyectó: Luis Alfonso Pintor Ospina.  
Expedient: SDA-08-2009-338

**BOG** POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 9 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;  
Pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)



©